

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01340/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

RESULTANDO

Primero. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00174/VACHASO/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

"LISTAS DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2016 DE LAS DIRECCIONES DE OBRAS PUBLICAS, DE INDUSTRIA COMERCIO Y NORMATIVIDAD, DE ADMINISTRACION, DE ATENCION A LA JUVENTUD Y DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Segundo. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
104602.JPG

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 19 de Abril de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00174/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito informar a usted que no se recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia del Estado de México.

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LOPEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Identificando que en dicha respuesta **El Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico **104602.JPG**, el cual contiene el oficio REF: UTRAN-VCHS-185-2016, suscrito por el Responsable de Transparencia, mediante el cual solicita al Director de Administración de Valle de Chalco Solidaridad dé respuesta, de entre otras, a la solicitud de información **00174/VACHASO/IP/2016**.

Tercero. Debido a que **El Recurrente** consideró que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 01340/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"SE SOLICITARON LISTAS DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2016 DE LAS DIRECCIONES DE OBRAS PUBLICAS, DE INDUSTRIA COMERCIO Y NORMATIVIDAD, DE ADMINISTRACION, DE ATENCION A LA JUVENTUD Y DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION, SOLO ADJUNTAN UN OFICIO DE SOLICITUD HACIA EL AREA OBLIGADA, SIN EXISTIR RESPUESTA" (sic)

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar el Informe de Justificación como se muestra a continuación:

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 03 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00174/VACHASO/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Sistema

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 30 de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como en los artículos 181, párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 01340/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de

Recurso de Revisión No:

01340/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis establecen el plazo para interponer el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (sic)

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta." (sic)

(Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue hecha el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

interponer sus recurso de revisión, trascurrió del día veinte de abril al once de mayo de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis es que se considera que éste fue tramitado dentro del plazo legal previsto en los artículos en cita.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.”

(Sic)

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia.

De lo antes señalado, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consiste en

"LISTAS DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2016 DE LAS DIRECCIONES DE OBRAS PUBLICAS, DE INDUSTRIA COMERCIO Y NORMATIVIDAD, DE ADMINISTRACION, DE ATENCION A LA JUVENTUD Y DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic).

En respuesta a la solicitud de información **El Sujeto Obligado** mediante el sistema SAIMEX, comunicó al Recurrente *"...Me permito informar a usted que no se recibio respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión ante el instituto de transparencia del estado de mexico..."* (sic).

Por lo que **El Recurrente**, enterado de la respuesta interpone recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"SE SOLICITARON LISTAS DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2016 DE LAS DIRECCIONES DE OBRAS PUBLICAS, DE INDUSTRIA COMERCIO Y NORMATIVIDAD, DE ADMINISTRACION, DE ATENCION A LA JUVENTUD Y DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

Asimismo, expresa como motivos o razones de su inconformidad los siguientes:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION, SOLO ADJUNTAN UN OFICIO DE SOLICITUD HACIA EL AREA OBLIGADA, SIN EXISTIR RESPUESTA" (sic)

Como ya se precisó anteriormente **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe de justificación.

Primeramente se procede al estudio de la naturaleza de la información, tomando en consideración que **El Sujeto Obligado** en su respuesta a la solicitud información no proporcionó elementos para determinar si dicha información la genera, administra o posee, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, conforme a lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(Sic)

Asimismo, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Sic)

Así que como la información requerida por el Recurrente consiste en listas de asistencia de diversas dependencias de la administración pública municipal, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 220 K la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. [...]

V. [...]

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

(Sic)

Del artículo referido, de manera toral podemos afirmar que las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos, en ese sentido el **Sujeto Obligado** tiene la obligación de conservar los controles de asistencia de los servidores públicos, dado que la ley referida determina que se debe conservar durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral.

Asimismo, a efecto de confirmar si las dependencias que refiere el **Recurrente** en su solicitud de información (*DIRECCIONES DE OBRAS PUBLICAS, DE INDUSTRIA COMERCIO Y NORMATIVIDAD, DE ADMINISTRACION, DE ATENCION A LA JUVENTUD Y DE LA TESORERIA MUNICIPAL*) efectivamente pertenecen a la administración pública municipal de Valle de Chalco Solidaridad, es necesario remitirnos al artículo 39 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016, emitido el cinco de febrero de dos mil dieciséis:

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

Gobierno Solidario

I. *Secretario del H. Ayuntamiento;*

II. *Tesorero Municipal;*

III. *Contralor Municipal;*

IV. *Administración;*

V. *Planeación;*

VI. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal VII.*

Desarrollo Social;

VIII. *Educación;*

IX. *Cultura;*

X. *Cronista Municipal;*

XI. *Salud;*

XII. *Juventud;*

XIII. *Atención a la Mujer,*

Municipio Progresista

I. *Obras Públicas;*

II. *Desarrollo Urbano;*

III. *Servicios Públicos;*

IV. *Industria, Comercio y Normatividad;*

V. *Comunicaciones y Transportes.*

I. *Desarrollo Económico;*

II. *Fomento y Vinculación Empresarial;*

III. *Protección al Medio Ambiente; Sociedad Protegida*

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. Sindicatura;*
II. Gobierno;
III. Jurídico;
IV. Coordinador de Oficiales Calificadores y Mediadores;
V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;
VI. Desarrollo Metropolitano
VII. Comunicación Social;
VIII. Coordinador de Registros Civiles;
IX. Defensoría de los Derechos Humanos;
X. Seguridad Pública;
De los Organismos Públicos Descentralizados
I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)
III. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS)

Por lo que evidentemente, la administración pública municipal de Valle de Chalco Solidaridad se compone, de entre otras, con las Dependencias de Tesorería Municipal, Dirección de Administración, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Industria, Comercio y Normatividad, por lo que hace a la Dirección de Atención a la Juventud la denominación correcta es "Dirección de Juventud".

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, que corresponde a listas de asistencia, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual se deberá de elaborar la versión pública.

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) **conforme al criterio** número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

... " (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, por ende, se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** atienda la solicitud de información número **00174/VACHASO/IP/2016** en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y se le ordena entregue a través del **SAIMEX** en versión pública el o los documentos donde conste:

1. Las listas de asistencia de la primera quincena de febrero de 2016, de los servidores públicos de la Tesorería Municipal, Dirección de

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Administración, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Industria, Comercio y Normatividad, y Dirección de Juventud.

Para el caso que dicha información contenga datos personales, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

Segundo. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 01340/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01340/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV